

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE – TOLIMA**

Catorce (14) de abril de dos mil Veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS JULIO RUBIO MOSCOSO

Demandado: BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO DE
COLOMBIA

Rad: 2021 -00170-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Julio Rubio Moscoso contra los Bancos DAVIVIENDA y Agrario de Colombia

I.- LA ACCIÓN

Indica el accionante que tuvo unos prestamos con los bancos accionados siendo recogidos con la compra de cartera que hiciera a través del BANCO BBVA en el año 2021.

Que el día 19 de enero de 2021 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA le envió certificación por la cual se indica que el accionante no cuenta con deuda alguna ni directa ni indirecta con esa entidad y posteriormente el 30 de enero de 2021 el banco Davivienda le entrego certificación de paz y salvo de la obligación que tenía con esta entidad.

Que, pese a lo anterior, en su desprendible nómina de pago del mes de enero de 2021 le realizaron descuentos a favor de Davivienda por la suma de \$298.000 y a favor del Banco Agrario de Colombia por la suma a las entidades bancarias accionadas solicitando la devolución de su dinero, sin que al momento de presentación de la acción haya recibido respuesta alguna.

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el accionante solicita Ordenar a los bancos DAVIVIENDA Y AGRARIO DE COLOMBIA que realicen las acciones que le asisten para lograr una respuesta de fondo a lo solicitado en su derecho de petición.

IV.- TRÁMITE

Por auto del 6.abril.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenando la notificación a las partes intervinientes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

EL BANCO DAVIVIENDA *manifiesta en su escrito de contestación que dio respuesta al derecho d petición objeto de la petición el día 08 de abril de 2021, al correo electrónico que fuera destinado para su notificación, configurándose el hecho superado, por lo que solicitan sea negada la presente acción,*

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA *Presento escrito de contestación indicando que Consultada la información internamente en la entidad, se pudo constatar que por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se procedió a reversar la operación del descuento realizado al demandante y a hacer el reintegro de los dineros y así se le comunicó al señor CARLOS JULIO RUBIO MOSCOSO mediante oficio PQR No. 1512862 del 31 de marzo de 2021, respuesta enviada al correo electrónico que suministró, siendo claro con ello que la petición radicada por el accionante ante la entidad bancaria se le dio la respuesta legal, concreta y de fondo, pudiendo concluir que nos encontramos bajo la figura denominada hecho superado pues como ha quedado claro, la solicitud de la accionante fue atendida a cabalidad, por ende, se puede afirmar que no existe ningún derecho fundamental vulnerado.*

Solicita negar las pretensiones presentadas por la accionante, por carecer aquellas de todo respaldo real y jurídico, en el entendido que los argumentos señalados y que presuntamente han sido vulnerados por el Banco Agrario de Colombia pierden validez, toda vez que como quedó demostrado se ha dado respuesta al derecho de petición elevado por el accionante de forma oportuna, congruente, sustancial y con notificación efectiva, dando de esta manera cabal cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1755 de 2015 y, se concluye que no existe vulneración al derecho fundamental establecido en el artículo 23 de la Constitucional Política de Colombia

V.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

De acuerdo a lo anterior y una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, tenemos que la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como DAVIVIENDA, en sus respuestas a la tutela manifiestan y adjuntan pruebas de los oficios por medio de los cuales le dieron respuesta al derecho de petición objeto de la acción, así como de la notificación a los mismos, motivo por el cual, la presente tutela será negada en razón a que carece de sentido emitir un pronunciamiento diferente al respecto, ello teniendo que nos encontramos frente al hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: *NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS JULIO RUBIO MOSCOSO contra los Bancos DAVIVIENDA y AGRARIO DE COLOMBIA de conformidad con las razones expuestas.*

Segundo: *Declarar como hecho superado las pretensiones de la presente acción en contra de BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*

Tercero: *Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.*

Cuarto: *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO